

CONSTITUCION

CONSTITUCIONALISMO .

CONSTITUCION ESPAÑOLA 1978: Estructura , Características , Valor Normativo .

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS.

LA CORONA. CORTES GENERALES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y SENADO. EL GOBIERNO.

LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DE CONTROL DEL GOBIERNO: TRIBUNAL DE CUENTAS, DEFENSOR DEL PUEBLO.

LA FUNCIÓN CONSULTIVA: EL CONSEJO DE ESTADO

LA CE ESPAÑOLA DE 1978 (I) .-

Idea previa del constitucionalismo:

Si atendemos a la historia, por constitucionalismo hemos de entender el movimiento jurídico político que surge en oposición al Antiguo Régimen.

a) -El Antiguo Régimen se caracteriza por el absolutismo en cuanto que existe concentración del poder en una sola mano ejerciéndola con arbitrio tiránico y poderes ilimitados , faltando un estatuto de protección de los ciudadanos frente a los abusos del poder.

b) -El constitucionalismo, por su parte, traza cauces, prevé conductas, limita decisiones, relativiza y modera los poderes dando forma real y convirtiendo en sistema lo que eran desorden o caos producido por la pasión de poder y se caracteriza por dos notas esenciales:

1.- La separación entre los poderes y la existencia de fórmulas de control del poder así como la regulación de los mecanismos de interrelación entre poderes: División de poderes

2.- La existencia de mecanismos de protección de los ciudadanos frente a los abusos puedan provenir del poder político: Reconocimiento de los derechos individuales

El constitucionalismo, tal como ha quedado expuesto anteriormente, es un movimiento que surge en el siglo XVIII, aunque Lowestein ya advirtió que el primer pueblo que practicó el constitucionalismo fueron los hebreos por cuanto el dominador estaba limitado por la ley del Señor, y no tenía poder absoluto y arbitrario, proceso que culmina con la Constitución americana de la unión de 1787, al que siguió el de la Revolución Francesa que se constituye como el momento más relevante en la historia de la constitucionalización del poder estatal, transformación fundamental frente a los excesos del Antiguo Régimen.

Según Lowestein , para qué un sistema sea materialmente constitucional debe contener indeclinablemente los siguientes elementos fundadores:

- 1.- Diferenciación de las diversas tareas estatales y asignación a diferentes órganos para evitar concentración del poder (que es propio de la autocracia)
- 2.- Mecanismos de cooperación de los diversos órganos de detentadores del poder
- 3.- Mecanismos para evitar bloqueos entre titulares de poderes autónomos
- 4.- Método de adaptación pacífica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas: reforma constitucional
- 5.- Reconocimiento de ciertas esferas de la autodeterminación individual, esto es derechos fundamentales y libertades individuales.

De no tener estos contenidos , se trataría de un texto escrito puramente formal ,aunque se le denominara Constitución(Constitución formal).

Estructura de la CE de 1978:

La CE consta de 169 artículos divididos en un título preliminar y 10 títulos más , y a su vez éstos en capítulos, que son los siguientes:.

Título preliminar. Principios generales (1-9).

I.-De los derechos y deberes fundamentales (10-55).

II. De la corona (56-65)

III. De las Cortes generales (66-96).

IV.-Del Gobierno y de la administración (97-107)

V.- De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes generales (108-116).

VI.- Del poder judicial (117-127)

VII.- Economía y hacienda (128-136)

VIII.- De la organización territorial del estado (137-158)

IX.- Del TC (159-165)

X.- de la reforma constitucional (166-169)

Además tiene cuatro disposiciones adicionales,⁹ disposiciones transitorias (que contienen normas sobre régimen autonómico y organización territorial del estado), una disposición derogatoria de la legislación anterior incompatible con la CE, y una disposición final, que regula su entrada en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el BOE.

Esta CE respeta en su estructura, como viene haciéndolo el constitucionalismo histórico desde la CE francesa de 1791, la existencia de dos partes bien diferenciadas:

I.-Parte dogmática: en la que se contienen los grandes principios (artículos 1 a 13) y definiciones que han de inspirar el desarrollo de la sociedad y del estado, así como otra parte relativa al reconocimiento de derechos fundamentales de la persona (artículos 14 a 53) y garantía de su ejercicio (artículos 54 y 55).

II.-Parte orgánica: en la que se contiene la división de los diversos poderes del estado y mecanismos de relación entre ellos (corona, Cortes generales, Gobierno, poder judicial...) , organización territorial del mismo y la distribución de competencias entre entidades territoriales y en su relación con el estado

Características de la CE española de 1978

Se sitúa en el ámbito de las nuevas corrientes europeas surgidas después de la Segunda Guerra Mundial.

Pueden destacarse respecto de ella los siguientes caracteres:.

I.-Configura un régimen político de carácter pactista que es el parlamentario clásico o propio de la democracia occidental.

II.-Tiene cierta ambigüedad e imprecisión en sus definiciones, cuestión que después ha sido alabada puesto que constituye un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que quepan opciones de distinto signo, como dijo la STC de 8 Abril 1981, lo que le hace potencialmente transformadora y capaz de adecuarse a la sociedad para que trata de regir.

III.-Escasa originalidad, pues guarda gran mimetismo respecto de los grandes textos constitucionales (Constitución española de 1931, Constitución alemana...).

IV.- Carácter extenso y prolijo con 169 artículos y 17.000 palabras , a pesar de poder decirse que es una Constitución inacabada por dos razones: primera por su abundante llamada a la ley orgánica, y segunda por el carácter abierto e indeterminado de la organización territorial del estado.

5.- Es fuente de producción del derecho y a su vez fuente del derecho , esto es , origen inmediato de derechos y obligaciones, y como lo ha dicho García de Enterría instrumento resistente frente a cualquier norma contraria a sus mandatos por ser norma jurídica efectiva y aplicable por sí misma; lo que lleva en consecuencia tanto al TC, a los jueces y tribunales ordinarios así como a todos los sujetos públicos (administraciones públicas de cualquier orden) y privados a aplicar la totalidad de sus preceptos sin posibilidad de distinguir entre artículos de aplicación directa e inmediata respecto de otros que puedan ser meramente programáticos, pues todos los preceptos no tiene el mismo alcance y significación normativa, pero todos enuncian efectivas normas jurídicas.

6.- Las influencias extranjeras más destacables lo son de la ley fundamental de Bonn en cuanto a derechos fundamentales y estado social y democrático de derecho, de la CE italiana de 1947 en el campo judicial y en el estado regional, de las constituciones nórdicas en cuanto a la corona y al defensor del pueblo y la francesa de 1958 en cuanto a la concepción arbitral del rey.

Valor normativo de la CE:.

La CE de 1978 planteó un primer debate a los juristas en relación con su valor normativo, esto es sobre la posibilidad de la aplicabilidad inmediata y directa de sus preceptos en las relaciones interadministrativas y también en relación con los derechos fundamentales.

En esta materia, pugnaron inicialmente dos opiniones:.

A.-La CE era norma puramente programática y no era una norma jurídica, sino un documento político consistente de manera exclusiva en la institucionalización de los agentes básicos del proceso político: el rey y las Cortes, y ésta era la posición propia de la tradición constitucional española, como lo señaló el profesor Pérez Royo

b.-La CE era norma jurídica: en esta materia se pronunciaron tanto el TC como el profesor García de Enterría , quien en un artículo doctrinal asentó la tesis sobre el valor normativo de la CE sobre fundamentos difícilmente rebatibles

El significado del valor normativo de la CE que es el que hoy prevalece (y no el programático como inicialmente se pudo plantear) toma como punto de partida lo dispuesto en su artículo 9.1: "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico".

Las iniciales dudas sobre el valor programático o normativo de la CE sobrevinieron precisamente sobre la discusión de que el artículo 9.1 transcrito parecía contraponer o distinguir la CE del "resto del ordenamiento jurídico".

La tesis sobre el valor normativo de la CE, esto es de su consideración indiscutible como norma jurídica se asentó **sobre la base de los siguientes planteamientos:**

Primero.- La CE, al formar parte del ordenamiento jurídico es invocable ante los tribunales de justicia, pues aunque es cierto que no todos los artículos de la CE tienen un mismo alcance y significación normativas, todos enuncian efectivas normas jurídicas, sea cual sea su posible imprecisión o indeterminación, pues como lo dice el artículo 5 de la Ley orgánica del poder judicial: "la CE es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC en todo tipo de procesos"

Por otro lado los órganos judiciales tienen competencia para declarar la nulidad de las normas con rango inferior a la ley y los actos jurídicos que se opongan a la CE.

En resumen, cabe distinguir en la actuación de los tribunales ordinarios de justicia:.

a.-Que se trate de una ley, en cuyo caso han de verificar un juicio de constitucionalidad sobre cada ley y si la encuentran conforme a la CE procederán a aplicarla ; y si la encuentran disconforme, han de plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el TC.

b.-Que se trate de normas con rango inferior a ley, en cuyo caso no aplicarán directamente la misma como lo dice el artículo 6 de la ley orgánica del poder judicial: "los jueces y tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la CE, a la ley o al principio de jerarquía normativa"

Segundo.-.- La vinculación de todos los poderes públicos a la CE se extiende a todas sus normas, incluidos los principios rectores de la política social y económica, pues si las leyes que los desarrollan los atacaran, los tribunales habrían de plantear ante el TC la cuestión de inconstitucionalidad

Tercero.- En ciertas materias, la CE es de aplicación directa como norma de decisión en toda clase de procesos especialmente en relación con los derechos fundamentales (arts. 14 a 29), donde se proclama la directa aplicabilidad de los preceptos constitucionales en todo tipo de procesos.

Cuarto.- Dentro del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico ,la CE tiene una superioridad jurídica sobre el resto de las fuentes , es parte del ordenamiento jurídico en el que ocupa una posición preeminente y de carácter totalmente normativo (deducido así por García de Enterrría con base en el artículo 9.1 y 53.1 de la CE).

Este carácter superior normativo determina las siguientes conclusiones:

I.-Es norma jurídica, y norma jurídica suprema.

II.-Es norma directamente aplicable especialmente en materia de derechos y libertades, y no puramente programática.

III.-Es norma cualitativamente distinta de las demás y con eficacia directa.

Además de su función jurídica cumple una función legitimadora de las instituciones que regula ,así como una función organizativa y también una función ideológica y de transformación social; y esa condición de superioridad hace que todas las normas deban seguir la guía hermenéutica proporcionada por laCE ,con base en el artículo 9.1 .

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Con el concepto principios constitucionales nos referimos a las directrices generales que actúan como límite e inspiración de la legislación ordinaria desarrollada a través de normas inferiores en rango a la Constitución, y por tanto a nociones básicas del orden jurídico político, cuya mutación o cambio haría cambiar propiamente el sistema político.

Los principios generales se enuncian en el título preliminar, comprendiendo principios generales de organización del Estado , por un lado y los valores a cuya obtención ha de encaminarse el ordenamiento jurídico, por otro.

Doctrinalmente se discute la distinción entre principios y valores superiores, tal como viene reflejada en los artículos 1.1 y 10.1 de la CE. Parece haber coincidencia entre los autores en identificar ambos conceptos, pero distinguiendo por un lado valores y principios, y por otro lado opciones políticas. Como principios constitucionales de organización pueden destacarse los siguientes:.

1.-CONFIGURACIÓN DEL ESTADO como ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO:

Tal principio proviene de lo que dispone el artículo 1 de la CE al decir:

" España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político" en relación con lo que dispone el artículo 9:

"1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Este enunciado comporta su desmembración en tres apartados:.

a.- Estado social: que se desarrolla al regular el principio de igualdad en los artículos 1.1 y 9.2 ; así como por el reconocimiento de los derechos económicos y sociales y por la regulación del proceso económico y de sus principales protagonistas (libertad de empresa, justa distribución de la renta regional, principio del libre iniciativa en la actividad económica y principio de planificación)

b.- Estado democrático: al recoger la soberanía popular con origen popular del poder y al reconocer el pluralismo político y social a través de partidos políticos, sindicatos, asociaciones

c.- Estado de derecho: al recoger que la dignidad humana y los derechos que le son inviolables son fundamento del orden político y de la paz social; y que tiene otras manifestaciones, tales como la división de poderes que se deduce de los artículos 66, 97 y 117 de la CE y finalmente del sometimiento del poder al derecho de qué habla especialmente el preámbulo de la CE y el art. 9 cuando recoge los principios de legalidad, jerarquía, publicidad, irretroactividad de disposiciones no favorables y seguridad jurídica

2.- PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR

Tal principio se deduce del artículo 2: **“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”.**

Por virtud de este tipo de soberanía el voto dejar de ser una función y se convierte en un derecho mediante el cual cada ciudadano, por virtud de sufragio universal, podrá usar facultativamente su porción de soberanía

3.-PRINCIPIO DE MONARQUÍA PARLAMENTARIA:

Tal como se deduce del artículo 1.3 : **“La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”**; de donde deduce Sánchez Agesta que la forma política del estado español es la monarquía, y por otro lado que la monarquía española es monarquía parlamentaria, que descansa sobre las siguientes piedras maestras: un rey que no puede actuar por sí, sino a través de un ministro responsable; un Gobierno que responder ante la Cámara de sus actos y de su política, y el último lograr la facultad del Gobierno de disolver el órgano de representación popular.

4.- PRINCIPIO DE ESTADO REGIONAL

Toma como punto de partida Artículo 2: **La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.** ; principio desarrollado en el título VIII de la CE.

Dentro del texto constitucional pueden advertirse diversos conceptos sobre los que conviene una mínima precisión:.

-El concepto de región que no presenta especiales dificultades por aludir a particularismos territoriales dentro de una nación.

-El concepto de nación que es un concepto clásico en la elaboración del derecho político que identifica a un grupo social por fronteras naturales, por una raza específica, idioma, religión, o cultura común

-El concepto de nacionalidades que aparece por primera vez en la historia del constitucionalismo español y únicamente en su artículo 2 ; concepto ambiguo que unos interpretaron como ataque a la unidad nacional superior, pero que los partidarios del término insistieron en que la unidad de España era compatible con el reconocimiento de la existencia de una pluralidad de comunidades con tan alto grado de autoidentificación y a autoafirmación se merecían ,sin duda , un calificativo diferente al de simples regiones.

Entrena Cuesta sostuvo que la unidad de la nación española es anterior a la constitución, y no fruto de esta; y que tal unidad es indivisible estando integrada por una pluralidad de nacionalidades y regiones las que, en cuanto integradas en la nación española, en la que reside la soberanía, carecen de facultad de autodeterminación

El artículo 2 que abre el horizonte al estado regional se desarrolla en el título VIII de la CE, cuyos preceptos claves son los siguientes:

-137: El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

-138 : El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

-139 : Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

-143: En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el art. 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

-144 : Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 art. 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 art. 143.

VALORES SUPERIORES:

El artículo 1.1 establece como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político.

a.-Por cuanto se refiere a la libertad puede tener dos dimensiones:

1.- Organizativa: que se refleja en la propia organización de instituciones del estado

2.- Como estatus de las personas en esta organización social, y por tanto como raíz de los derechos fundamentales.

b.-Por cuanto a la justicia, para Kelsen se asimila al derecho natural y se identifica con los contenidos de libertad del sistema democrático, pues por sí misma no añade nada a la libertad y a la igualdad.

c.-En relación con la igualdad, tiene dos grandes dimensiones:.

c.a.-Igualdad formal: es la propia del artículo 14 :Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c.b.-Igualdad material: pretende remediar la escasez de bienes a través de una distribución de estos que haga posible que llegue al mayor número posible de personas; tal como se contiene en los artículos 9.2 (libertad e igualdad deben ser reales y efectivas) y 31, en cuanto que todos están obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

d.-El pluralismo político tiene una de sus manifestaciones en el artículo 6 al establecer la función de los partidos políticos, en el 9.2 al hablar de los grupos en que se integra el individuo , en el 2 al regular el derecho a la autonomía de nacionalidades regiones, en el derecho de asociación el artículo 22, o finalmente en el pluralismo lingüístico de la título 3.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS

DERECHOS FUNDAMENTALES:.

La característica del estado de derecho no es tanto la sumisión formal de la administración a la ley como el reconocimiento en favor de los súbditos de unos derechos públicos frente al estado y de un ámbito de libertad que aquél no puede interferir.

Frente a concepciones pasadas, el profesor Peces Barba sostiene la llamada Concepción dualista de los derechos fundamentales, que comporta dos aspectos:.

1.- Son derechos subjetivos del ciudadano frente al estado, garantizando así un estatus jurídico de libertad de la persona

2.- Son valores o elementos configuradores y fundamentadores del propio sistema político, lo que revela su carácter integrador y transformador de ese sistema político.

Por lo que se refiere a la clasificación de los derechos y libertades contenidos en la CE , la doctrina científica los ha venido dividiendo en tres categorías:.

1.- Libertades individuales de la persona física: 14, 15, 17, 18, 19 y 25

2.- Libertades de contenido intelectual: 16, 20 y 27

3.- Libertades colectivas: 6, 21, 22, 23, 24, 7, 27 y 28

En la antesala de la regulación de los derechos fundamentales en la CE se encuentra el artículo 10 que establece:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

La división sistemática del Título I de la CE, capítulo II en lo que se refiere a los derechos fundamentales, contiene dos apartados:.

Sección 1ª: de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (15 a 29)

Sobre este grupo existe un ámbito de inmunidad personal para evitar la interferencia de los poderes públicos que deben respetarlos, con un sistema especial de garantías y de protección.

Sección 2ª: de los derechos y deberes de los ciudadanos (30 a 38)

Sobre este grupo no existe un sistema de protección especial que les haga directa e inmediatamente exigibles por los ciudadanos titulares de los mismos ante el estado, sino que únicamente informarán la legislación ordinaria, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos

Desarrollaremos a seguido la enumeración que contiene la propia CE:

14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCION PRIMERA. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

15: Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

16:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

17 :

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

18 :

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. (también cabría incluir ahora las telemáticas)

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

19:

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, y asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España

20:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

22 :

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

23:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

24:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

25:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. (Es el principio de legalidad penal , en cuanto que nadie puede ser castigado por hechos no previstos como punibles al momento de su comisión)

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

26:

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales. (Los tribunales sólo pueden ser los de justicia, imparciales y por hechos, no por actitudes ni por el honor de las personas)

27:

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.

Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

29 :

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

SECCION SEGUNDA. De los derechos y los deberes de los ciudadanos

Basta una lectura básica , para estar un poco ilustrado sobre ellos , pero de ningún modo aprenderse los ;bastaría con enumerarlos minimisimamente.

30:

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

31:

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

32:

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

33 :

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

34:

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

35 :

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

37:

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

38:

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

CAPITULO III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA SOCIAL Y ECONOMICA

En los artículos 39 a 52 se enuncian una serie de principios de carácter social y económico íntimamente ligados al funcionamiento del llamado estado del bienestar (Welfare State).

No son tampoco derechos públicos subjetivos sino exclusivamente políticas sociales y económicas relacionadas con metas o aspiraciones propias de ese estado social y con la procura de unos bienes y servicios mínimos para todos los ciudadanos en un contexto de igualdad.

Así vienen regulados la protección social, económica y jurídica de la familia, la distribución de la renta regional y personal más equitativa, el régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, el derecho a la protección de la salud, el acceso a la cultura, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, la defensa de los consumidores y usuarios, etc....

GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Dentro de las garantías de los derechos fundamentales, es preciso referir primeramente por su importancia el artículo 53 de la CE, teniendo presente que los derechos fundamentales del artículo 14 a 29 tienen eficacia directa invocable por sus titulares de forma directa ante los tribunales de justicia:

Artículo 53:

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161, 1 a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo segundo (Arts. 14 a 29) ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios (ojo no son derechos sino los principios arts. 30 y ss CE)

reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Las garantías de los derechos fundamentales se pueden clasificar así:

1.- **GARANTÍAS NORMATIVAS:** se refieren al desarrollo legislativo de cada uno de los derechos en leyes concretas.

1.a.- **Reserva de ley orgánica**, como lo establece el artículo 81 de la CE:

“ Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.

1.b.- **Reserva de ley ordinaria**: tal reserva de ley en la que se contiene en el artículo 53.1 de la CE al decir que sólo por ley en todo caso deberá respetar su contenido esencial podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, como consecuencia de lo cual es lo siguiente:

1-no cabe potestad reglamentaria del Gobierno en materias que afecten a derechos y libertades contenidos en los capítulos segundo y tercero del título primero de la CE (arts. 14-29)

2-tampoco cabe regulación de derechos y libertades contenidos del título primero mediante Decreto ley de conformidad con el artículo 86.1

3-tampoco cabe regulación del desarrollo de tales derechos y libertades mediante el Decreto legislativo, de conformidad con artículo 82..1

2. -GARANTIAS JURISDICCIONALES:

Se trata de garantías que permiten obtener la protección de los derechos a través de su invocación ante los tribunales de justicia con carácter general por vía de recurso o petición ante estos, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1.- Por vía de los **recursos ordinarios** ante los tribunales de justicia invocando expresamente el artículo 24.1 de la CE que confiere el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de todas las personas en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

También existe posibilidad de invocación de los derechos a través del procedimiento especial y sumario a que se refiere el artículo 53.1 , que en nuestro sistema jurídico se reguló por la Ley 62/78 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, la cual contiene garantías de tales derechos a ejercitar en la vía civil, en la vía penal o en la vía contencioso administrativa.

2.- Por vía de **recurso de amparo** a que se refiere el artículo 161.2 de la CE cuando dice que el TC conocerá:

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53,2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

Tal recurso cabe respecto de las violaciones de derechos fundamentales que quedan comprendidos en los artículos 14 a 29 y artículo 30.2 y que provengan de disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los **poderes públicos** del estado, las comunidades autónomas y los demás entes públicos de carácter territorial ,corporativo o institucional, así como de sus funcionarios

y agentes. (Esto es, cuando la violación provenga de un órgano de la administración y no sea por haberse dictado una ley).

3.- Por vía de **recurso de inconstitucionalidad** de que conoce el TC para casos de violaciones de derechos fundamentales que provengan de una ley que se declara inconstitucional por el TC

4.-Por vía de recursos que procedan **ante órganos internacionales** competentes de derechos fundamentales, tal como en nuestro ámbito lo es el Tribunal Europeo de derechos humanos en aplicación del Convenio Europeo de derechos humanos y libertades públicas de 1950

(Para evitar la detención ilegal practicada por funcionario policial o agente de la autoridad en nuestro país, el artículo 17. 4 de la CE establece un mecanismo denominado de hábeas corpus, para procurar la inmediata puesta a disposición judicial de la persona detenida ilegalmente, que ha tenido desarrollo a través de la ley 6/84, reguladora de unos sencillos trámites para obtener la garantía judicial de que no se practique una detención ilegal)

3. -GARANTIAS INSTITUCIONALES:

Estas garantías institucionales se desarrollan a través de las siguientes instituciones:

1.-Defensor del Pueblo: a que se refiere el artículo 54 de la CE al establecer:

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

2.-El Ministerio Fiscal: a que se refiere el artículo 124 de la CE:

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

El Ministerio Fiscal está legitimado para interponer recurso de amparo ante el TC, así como para intervenir en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y de interés público

3.-Por **Comisiones Parlamentarias de Investigación**, que también pueden tener como objeto proteger derechos fundamentales de las personas en el ámbito al que se refiere la investigación

LA CORONA

a.-En sentido amplio, y en referencia a la corona británica, García Pelayo ha sostenido que la Corona es la forma de la unidad jurídico política británica como símbolo de la unidad de los órganos del estado mismo, es la forma popular de expresar la unidad estado y de su poder con un conjunto de prerrogativas y funciones que son ejercidas por varios órganos, entre los que el rey es el órgano más representativo y relevante. En tal sentido la monarquía sería considerada como una persona jurídica

b.-Por el contrario, en las restantes monarquías europeas la institución de la monarquía es un órgano constitucional del estado.

c.-En nuestro sistema la concepción de la Corona responde a un modelo específico, pues no hay personalidad jurídica de la corona al modo británico, pues la corona se configura como órgano del estado, pues el rey es el jefe del estado, al que se atribuyen cometidos concretos que la diferencian claramente de los órganos encargados de ejercitar las funciones ejecutiva legislativa o judicial.

En efecto la Constitución atribuye expresamente la función legislativa a las Cortes (artículo 66. 2); la función ejecutiva y la potestad reglamentaria al Gobierno como órgano distinto del jefe del estado (artículo 97); y la función judicial a los jueces y magistrados (artículo 117). En nuestro sistema a la corona se le atribuye un papel arbitral y moderador de las instituciones del estado sin conferirle ninguna de las funciones propias de la separación de poderes.

La regulación constitucional se contiene en el título segundo, artículo 56 a 65, de los que merecen ser destacados los siguientes:

56:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el art. 64 careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65,2.

57:

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos. (Actualmente es un tema puesto en cuestión por su difícil compatibilidad con el artículo 14 de la CE relativo a la igualdad, incluida por razón de sexo)

2. El Príncipe heredero, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España y extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

No cabe contraer matrimonio contra la expresa prohibición del rey

58:

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

59 :

1. Cuando el Rey fuere menor de edad o se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará en funcionamiento la Regencia, que la ejercerá quien corresponda constitucionalmente

61:

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. También lo hará el Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad.

62:

Corresponde al Rey: (por encima)

: Sancionar y promulgar las leyes, convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones y referéndum en los términos previstos en la Constitución.

Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

Ser informado de los asuntos de Estado ,el mando supremo de las Fuerzas Armadas y el Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos y los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

Manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Declarar la guerra y hacer la paz.

(En resumen, puede decirse que las atribuciones del rey van dirigidas a alguna de las siguientes funciones:.

- 1.- Simbolizar la unidad y permanencia del estado frente a la división orgánica de los poderes
- 2.- Representar al estado en las relaciones internacionales
- 3.- Función moderadora y arbitral, para las cuales se le dota de prerrogativas tales como la propuesta de nombramiento y cese del presidente del Gobierno, la convocatoria y solución de las Cortes y la convocatoria de elecciones y a referéndum)

64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

(El refrendo es un instrumento en virtud del cual el rey es materialmente irresponsable de los actos de estado trasladándose esta responsabilidad al ministro que no efectúa, por virtud del principio de inviolabilidad e irresponsabilidad del rey respecto a los actos públicos que le competen; y no alcanzarían, evidentemente, a posibles actuaciones privadas ilícitas)

CORTES GENERALES

IDEAS INICIALES:

Las Cortes generales se encuentran en el seno de la teoría de la división de poderes correspondiéndole las atribuciones del poder propias del ámbito legislativo (art.66) frente a las del poder ejecutivo (art. 97) y las del poder judicial (art. 117).

En nuestro sistema, de conformidad con artículo 66 de la CE:

- 1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.**
- 2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.**
- 3. Las Cortes Generales son inviolables.**

Ha sostenido Sánchez Agesta las siguientes notas características respecto las Cortes generales:

- 1.- Son órgano típicamente representativo del pueblo español, mediante el cual los ciudadanos participan en los asuntos públicos por medio de representantes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la CE

2.- Las Cortes son órgano de poder político, eso no quiere decir que no se encuentran limitadas en su actividad por la Constitución y que se relacionan con otros poderes por virtud de relaciones de colaboración e interacción.

3.- Son órgano deliberante y con estructura bicameral, puesto que sus decisiones se llevarán a cabo a través de un proceso de discusión con participación de miembros de diversas tendencias, en una fórmula bicameral atenuada por la preponderancia del Congreso sobre el Senado.

4.- Las Cortes son poder legislativo, y en cuanto tal son creadores de normas jurídicas-creadores de derecho- y en el ámbito de su potestad las leyes que dicten solo podrán ser enjuiciadas de su conformidad o disconformidad con la constitución por él TC.

El producto típico de la actividad de las Cortes lo es la ley (ya sean leyes orgánicas u ordinarias, ya sean Decretos-leyes, ya sean reales Decretos legislativos)

Desde este punto de vista puede definirse la ley como norma jurídica emanada del poder legislativo del estado (Cortes generales) , debidamente promulgada y de obligatoriedad general.

COMPOSICION DE LAS CORTES GENERALES:

Nuestro sistema es de un bicameralismo atenuado (Congreso y Senado), con preponderancia del Congreso sobre el Senado por cuanto aquel examina en primer lugar los proyectos y proposiciones de ley que luego serán remitidos al Senado y aún las iniciativas legislativas que provengan del Senado deben remitirse al Congreso para su tramitación como proposiciones de ley; por otro lado sólo el Congreso tiene competencia para convalidar o derogar Decretos-leyes y asimismo sólo el Congreso tiene facultades para investir al presidente del Gobierno y darle su confianza o exigirle responsabilidad política.

Composición del Congreso:

Artículo 68 :

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados (actualmente 350 Diputados, según art. 162,1 LO 5/1985 de 19 junio, del Régimen Electoral General), elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

Como se dijo más atrás, la CE reservó a una ley orgánica el desarrollo y fijación del régimen electoral General, y dicha ley es la LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL 5/1985, la cual fija para la elección de diputados un régimen proporcional corregido que favorece a los partidos mayoritarios y que se conoce con el nombre de su inventor, el matemático belga D'Hont. (Este sistema funciona con candidaturas por listas cerradas que habrán de incluir como mínimo tantos candidatos como puestos hayan de cubrirse, pudiendo presentar candidatura los partidos y coaliciones de partidos legalmente constituidos, pudiendo dar cada elector de cada distrito su voto a una sola lista, y una vez efectuado el recuento de votos se divide el total de votos obtenidos por cada lista por 1,2,3, etc

hasta un número igual al de escaños correspondientes al distrito, atribuyendo los escaños a las listas a las que correspondan los mayores cocientes)

Para la elección de senadores se sigue por el contrario un sistema mayoritario corregido.

Composición del Senado:

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

En enero de 1994 se aprobó la reforma del Reglamento del Senado en aras a potenciar su función territorial estableciéndose que se crearían los órganos necesarios para permitir y potenciar la presencia y participación de las instituciones autonómicas en los trabajos de la Cámara. Con tal motivo se creó en el Senado la Comisión general de las comunidades autónomas con funciones de informe sobre el contenido autonómico de cualquier iniciativa a tramitar en el Senado, así como conocer acerca de los convenios que las comunidades autónomas celebren entre sí o con el Gobierno y finalmente la de ser informada de procedimientos formalizados ante el TC contratos con normal de las Comunidades autónomas.

ORGANIZACIÓN INTERNA y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTES

Se desarrollan los órganos internos según se establecen en la CE:

- 1.-**Pleno:** que abarca a la totalidad de los diputados o senadores
 - 2.-**Comisiones:** la componen los miembros que designe cada grupo parlamentario en proporción a su importancia numérica en el pleno
 - 3.-**Diputación Permanente:** compuesta por al menos 21 miembros en representación proporcional a los grupos parlamentarios
- Debe saberse que cada una de las Cámaras tiene su propia organización determinada por la Constitución y sus respectivos Reglamentos que rigen su actividad diaria .

Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en **Pleno** y por Comisiones.
2. Las Cámaras podrán delegar en las **Comisiones Legislativas Permanentes** la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar **Comisiones de investigación** sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el art. 73 la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los arts. 86 y 116 en caso de que éstas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato, y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

RÉGIMEN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTES

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.
2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.
2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

REGIMEN DE LOS PARLAMENTARIOS

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

FUNCIONES DE LAS CORTES

La función esencial de las Cortes es la de elaborar y dictar leyes, pero no es la única, por lo que distinguiremos por un lado las funciones legislativas y por otro el resto de funciones de las Cortes.

A.- FUNCIONES LEGISLATIVAS

En el ejercicio de esa potestad legislativa existe una presunción general de competencia sobre toda materia que exija ser regulada por una norma general, y en el desarrollo de tales funciones las Cortes pueden llevar a cabo los siguientes cometidos:.

1.- Iniciativa legislativa, que las Cortes comparten con el Gobierno, con las Asambleas legislativas las comunidades autónomas y aún con los ciudadanos a través de la iniciativa popular cuando se reúnan no menos de 500.000 firmas acreditadas salvo que se trate de materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional o relativas al derecho de gracia. (Tal iniciativa se puede llevar a efecto a través de proyectos de ley, que generalmente provienen del Gobierno o de proposiciones de ley que generalmente surgen de los grupos parlamentarios del Congreso o del Senado)

En tal iniciativa podrán dictar leyes orgánicas o leyes ordinarias.

2.- Ejercer la delegación legislativa por la cual se autoriza (se delega) al Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas que no sean objeto de ley orgánica.

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una **ley de bases** cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una **ley ordinaria** cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. (y toma la denominación en ambos casos de Decreto legislativo)

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

3.- Convalidación o derogación de Decretos-leyes dictados por el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad, y que no podrán recaer sobre el ordenamiento de las instituciones básicas del estado, los derechos y deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título primero, el régimen de las comunidades autónomas, ni el derecho electoral general (art. 86)

B.-FUNCIONES DE CONTROL

A través de esta actividad las Cortes llevan a cabo una labor de inspección o censura de las actividades del Gobierno y sus manifestaciones más típicas son las siguientes , entre otras:

- facultad de exigir información al Gobierno
- facultad de los parlamentarios de hacer preguntas al Gobierno o sus ministros
- formular interpelaciones y mociones al Gobierno
- otorgar o denegar la confianza al candidato para presidente del Gobierno
- aprobar o rechazar la cuestión de confianza
- declarar los estados de alarma excepción y sitio
- autorizar para la celebración de tratados internacionales

C.-FUNCION FINANCIERA

Dentro de esta función corresponde a las Cortes:

- aprobación de los presupuestos del estado
- planificación mediante ley de la actividad económica general
- ejercicio de la potestad originaria para establecer tributos mediante ley
- autorización al Gobierno para emitir deuda pública o contra el crédito
- control de las cuentas y de la gestión económica del estado así como del sector público a realizar por el tribunal de cuentas que depende directamente de las Cortes generales

D.-OTRAS FUNCIONES :

- propuestas para designación de miembros del TC y del CGPJ
- funciones en relación con la corona: designación de Regente, nombramiento de tutor del rey menor , inhabilitación del rey etc....
- designación de defensor del pueblo
- autorización de referéndum consultivo sobre decisiones de especial trascendencia
- en cuanto al Senado funciones de representación y participación de las comunidades autónomas

E.- FUNCIONES CONJUNTAS

E.1.- En sesión conjunta les corresponde competencias no legislativas en relación con la corona
E.2.- Comisiones mixtas de investigación para cualquier asunto de interés público, que no son vinculantes para los tribunales ni podrán afectar a resoluciones judiciales.

EL GOBIERNO

Por la palabra el Gobierno pueden entenderse cosas bien distintas, al ser un término con mucha elasticidad .

Por un lado Gobierno es el complejo de órganos e instituciones en que se encarna la actividad estado.

Por otro la puede entenderse como tal el conjunto del poder ejecutivo con el jefe del estado y los ministros.

Finalmente en la forma más común el Gobierno es el Consejo de ministros llamado en ocasiones "gabinete".

Al Gobierno se refieren los artículos 97 a 107 de la constitución de 1978 dentro del título cuarto denominado "del Gobierno y de la administración"; y en cumplimiento del mandato establecidos en los artículos 97 y 98 se aprobó una Ley del Gobierno 50/1997 del 27 de noviembre.

Establece el artículo 97 de la CE:

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO :

Están establecidos tres principios de la ley 50/97:

1.- Principio de dirección presidencial que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que debe seguir en su conjunto y en cada uno de sus departamentos (el presidente es un primus inter pares)

2.- Principio de colegialidad, en cuanto a actuación decisoria de conjunto de todos sus miembros, aspecto que lleva aparejada la responsabilidad solidaria de todos ellos.

3.- Principio departamental, esto es, de distribución organizativa de la administración del estado en departamentos ministeriales, otorgando la ley al titular de cada departamento una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su gestión propia

COMPOSICIÓN , NOMBRAMIENTO Y CESE:

COMPOSICIÓN: Tanto de la CE como de la ley 50/97 se deduce que el Gobierno se compone del presidente, de los vicepresidentes cuando existan y de los demás miembros que establezca la ley (ministros).

En la actualidad existen dos vicepresidentes: vicepresidente primero para aquellas funciones que le encomiende el propio presidente; y vicepresidente segundo para aquellas funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno así como para presidir la comisión delegada para asuntos económicos.

Respecto de los ministros , a partir de la reestructuración de departamentos ministeriales verificada por el real Decreto 553/2004 existen 16 ministerios, cada uno de los cuales gestiona el área de su nombre.

NOMBRAMIENTO: de acuerdo a la que establece la CE , es necesario distinguir entre el nombramiento de presidente del Gobierno y nombramiento de los demás miembros del mismo.

A.-El nombramiento de presidente del Gobierno se puede producir de los modos:

-Nombramiento ordinario: después de cada renovación del Congreso de los diputados, el rey tras consultar con representantes de los grupos políticos parlamentarios propondrá un candidato a la presidencia del Gobierno, el cual expondrá al programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitar a la confianza de la Cámara; y si obtiene el voto de la mayoría absoluta del Congreso el candidato propuesto será nombrado presidente por el rey. Si efectuada la votación no se le otorgará la confianza, esta propuesta se someterá a nueva votación 48 horas después y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera la mayoría simple.

-Nombramiento especial: este tipo de nombramiento se producirá en los casos en que se presente moción de censura a que se refieren los artículos 113 y 114 de la CE , caso en el que toda moción de censura debe ir acompañada del nombre del sustituto para la presidencia del Gobierno. En el caso de que la moción prospere y sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, ello implicará el nombramiento automático del candidato propuesto por parte del rey

B.-Nombramiento de los demás miembros del Gobierno: los vicepresidentes y los demás ministros son nombrados y separados por el rey a propuesta del presidente del Gobierno (artículo 100 de la CE)

CESE: el Gobierno puede cesar por alguno de los siguientes motivos:

1.- Por finalización del mandato parlamentario de cuatro años 2.- Por dimisión del presidente del Gobierno aceptada por el rey o por fallecimiento de tal presidente o 3.- Por exigencia de responsabilidad por parte del Congreso de los diputados, que puede actuarse a través de los dos procedimientos establecidos en la CE: la moción de censura y la pérdida de una votación de confianza

ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO AL GOBIERNO.

Están establecidos en la ley 50/97 y son los siguientes:

1.- **Los Secretarios de estado**, que son órganos superiores de la administración General del estado directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad dentro de un departamento o de la propia presidencia del Gobierno; y que actúan bajo la dirección del titular del departamento ministerial al que pertenezcan.

2.- **Comisión General de Secretarios de estado y Subsecretarios**, que realizan reuniones preparatorias de los asuntos que hayan de ser tratados dentro de las sesiones del Consejo de ministros

3.- **Secretariado del Gobierno**, que es el órgano de apoyo del Consejo de ministros, de las comisiones delegadas del Gobierno, y de la Comisión general de secretarios de estado y subsecretarios, con funciones de asistencia al ministro-secretario del Consejo de ministros.

4.- **Los gabinetes**, que son órganos de apoyo político y técnico al presidente del Gobierno , a los vicepresidentes , a los ministros y a los secretarios de estado.

También han de destacarse las llamadas en la ley/50997 Comisiones delegadas del Gobierno, a las que corresponde examinar las cuestiones que tengan relación con varios departamentos ministeriales que sean integrantes de la Comisión y que requieran la elaboración de una propuesta conjunta para su solución por el Consejo de ministros

FUNCIONES:

Pueden distinguirse tres grupos: funciones políticas o de Gobierno, funciones legislativas y funciones ejecutivas

1.- Función política: hace referencia a las facultades de dirección de la comunidad política que la constitución otorga al Gobierno, o como lo dice Sánchez Agesta esta función comporta el poder de decidir discrecionalmente para el bien público(esta función está limitada en

numerosos casos, especialmente aquellos en los que la constitución señala las actas de actuación de su ejercicio).

Esta función comporta los siguientes actos concretos:

1.- Orientación y dirección de la comunidad política adoptando los programas planes y directrices que correspondan para todos los órganos de la administración del estado

2.- Actos de relación con el poder exterior, pues aunque la CE residencia las funciones de representación del estado en el monarca, encomienda sin embargo la dirección de la política exterior al Gobierno, al que corresponde acordar la negociación y firma de tratados internacionales.

3.- Actos dirigidos a lograr el equilibrio entre las distintas instituciones estatales, entre los que se encuentran el derecho de disolución de las Cortes (115 de la CE), proponer al rey de sometimiento a referéndum de las decisiones políticas de especial trascendencia o interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el TC contra leyes y disposiciones normativas con rango de ley e impugnación ante el mismo tribunal de disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las CCAA.

4.- Actos de dirección de la defensa nacional, como el mando de las fuerzas armadas o declarar la guerra o hacer la paz.

5.- Actos como consecuencia de situaciones de anormalidad, pues corresponde al Gobierno declarar los estados de alarma y de excepción, así como proponer al Congreso para que éste declare el estado de sitio

6.- Otras funciones políticas referidas a las CCAA: nombrar delegado de la administración del estado en cada CA , adoptar medidas para cumplimiento forzoso de obligaciones legales y constitucionales de las CCAA, controlar el ejercicio por las CCAA de funciones delegadas que sean de titularidad estatal.....

2.- Funciones legislativas: y dentro de ellas es necesario distinguir tres grupos:

1.- De iniciativa legislativa: esta función corresponde al Gobierno señalando que le compete la iniciativa para la elaboración y aprobación de las leyes que han de emanar del parlamento formulando proyectos de ley, iniciativa que comparte con él Congreso, Senado, las asambleas legislativas de las CCAA , e incluso la iniciativa popular siempre que cuente con no menos de 500.000 firmas acreditadas (si bien todos estas entidades con facultad de iniciativa legislativa no pueden presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos)

2.- Potestad reglamentaria: viene atribuida al Gobierno por el artículo 97 de la CE , en desarrollo de la cual la ley 50/1997 establece que corresponde al Gobierno como órgano colegiado "aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan".

Tales manifestaciones de potestad reglamentaria recibirán la denominación de Decretos o de Ordenes ministeriales.

3.- Potestad de dictar normas con rango de ley: si bien con carácter general las leyes han de ser dictadas por el parlamento y los reglamentos han de ser dictados por el Gobierno, la CE permite que por razones de urgencia , de complejidad y por otros problemas el Gobierno pueda dictar lo que se denomina " disposiciones con rango de ley" a que se refieren los artículos 82 a 86 de la CE , en los que se descubren dos modalidades normativas que puede dar el Gobierno con rango de ley:

3.1- Decreto ley: regulado en artículo 86 de la CE a dictar en casos de extraordinaria y urgente necesidad por el Gobierno, y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del estado, a los derechos deberes y libertades de los ciudadanos

regulados en el título primero de la CE, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general. Tales Decretos leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de la totalidad del Congreso de los diputados y se reunirá al efecto en el plazo de 30 días siguientes a su promulgación, pudiendo el Congreso convalidar o derogar el Decreto ley propuesto por el Gobierno.

3.2.- Legislación delegada: con regulación en los artículos 82 a 85 de la CE, en virtud de la cual las Cortes generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas y que no caigan bajo el ámbito de materias reservado a las leyes orgánicas en el artículo 81.

Tal delegación legislativa (- que tomará la denominación de Decreto legislativo un vez sea publicada-) otorgada por las Cortes generales al Gobierno podrá revestir dos modalidades:

- a) Ley de bases dictada por las Cortes generales cuando lo que se pida del Gobierno sea la formación de textos articulados , en cuyo caso las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
- b) Ley ordinaria de las Cortes generales cuando lo que se pida del Gobierno sea la refundición de varios textos legales en uno solo -texto refundido- , en cuyo caso la autorización determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluyen la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales grandes que han de ser refundidos.

3.-Funciones ejecutivas: estas funciones comprenden, en palabras del profesor Sánchez Agesta, la actividad pública que desarrolla la ley y tiende a establecer concretamente un derecho, una obligación o una situación subjetiva; y tales funciones de naturaleza ejecutiva del Gobierno son numerosísimas viniendo establecidas por la legislación sectorial.

Aparte de las funciones del Gobierno como órgano colegiado, se dejan señaladas brevemente las funciones del presidente y de los ministros

- a) el presidente ostenta la primacía dentro del Gobierno, lo que se revela ya inicialmente en el proceso de formación del mismo pues le compete la propuesta de nombramiento de los ministros, correspondiéndole específicamente la representación del mismo, el establecimiento del programa político y la determinación de las directrices de política interior y exterior, el planteamiento de la cuestión de confianza ante las cámaras, crear y suprimir los departamentos ministeriales, presidir los consejos de ministros y otras funciones que le confieren preeminencia establecidas en las leyes
- b) los ministros - que no pueden ejercer otras funciones representativas de las propias de su mandato parlamentario- , tienen una doble función: política en tanto que miembros del Gobierno, y administrativa en tanto que Directores cada uno de su departamento ministerial, y en este último sentido les corresponde dirigir los sectores de la actividad administrativa integrados en cada ministerio, asumiendo la responsabilidad inherente a dicha dirección, con ejercicio de potestad reglamentaria en materias propias de su departamento y fijación de los objetivos de su ministerio, aprobación de planes de actuación y asignación de recursos necesarios para la ejecución.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

El título VI de la CE gira bajo la denominación del " Gobierno y Administración" , refiriéndose en consecuencia a dos tipos de actividades, ambas situadas en el seno del poder ejecutivo y no siempre nítidamente diferenciables: la política y la administrativa.

Desde el punto de vista teórico la distinción es clara:

-el gobierno realizará la actividad política compuesta por el núcleo de decisiones del poder ejecutivo más importantes basadas en

razones de oportunidad cuya apreciación queda al criterio de quienes lo integran .

-por su parte la administración está compuesta por un conjunto de órganos servidos por funcionarios que tienen por misión ejecutar materialmente la ley y asegurar la efectividad de las decisiones del gobierno con neutralidad política.

Desde el punto de vista práctico la distinción no es tan fácil porque toda medida política implica una serie de actuaciones administrativas sin las cuales no puede tener efectividad y también porque la actividad administrativa necesita muchas veces de la adopción de decisiones discrecionales que encierran verdaderas opciones políticas; y por otro lado la confusión se aumenta si se tiene en cuenta que los ministros actúan bajo un doble carácter, como órganos políticos que forman parte del gobierno y como órganos administrativos, pues en virtud del principio de jerarquía ocupa en la cúspide de la organización administrativa del estado en cada una de las ramas de que son responsables.

La separación entre "administración" y "política" asegura la neutralidad política de la administración dotando de estabilidad en los momentos de cambio político y también la ejecución de las decisiones políticas con independencia del criterio particular de los funcionarios encargados de aplicarlas

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DE CONTROL DEL GOBIERNO:

TRIBUNAL DE CUENTAS

El tribunal de cuentas se encuentra regulado en sus elementos esenciales en la CE artículo 136 dentro del título de la economía y hacienda.

Tal artículo 136 establece textualmente:

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

La ley orgánica que ha desarrollado el artículo 136 es la LO de 12 de mayo de 1982, conforme a la cual corresponde al tribunal un control o fiscalización e intervención de toda la actividad financiera del estado y del sector público con arreglo a la técnica contable, jurídica y económica, exenta de toda connotación política, pues el objeto de control es única y exclusivamente la realización de los gastos públicos

Las dos **funciones esenciales** que vienen asignadas al tribunal de cuentas son las siguientes

1.- Función fiscalizadora: es la fiscalización externa permanente y consultiva de la actividad económica financiera del sector público y singularmente las operaciones se supongan ejecución de programas de

ingresos y gastos públicos, las relativas a contratos celebrados por el sector público o variaciones patrimoniales de este, y en especial la ejecución por la administración del presupuesto aprobado por las Cortes.

En esta función queda alcanzado el estado y el sector público, entendiéndose por sector público en el integrado por administración del estado, CCAA, EELL, entidades gestoras de la seguridad social y organismos autónomos y empresas públicas y sociales estatales.

Tal función fiscalizadora comprenderá varios aspectos

1.- Control de legalidad: es decir, deberá constatar que las operaciones económicas financieras se ajustan a las normas legales existentes

2.- Control de racionalidad económica de objetivos, mediante la vigilancia de los objetivos propuestos y el control de eficiencia y economía en los gastos.

3.- Control de calidad, comparando ventajas e inconvenientes de la gestión pública

2.- Función jurisdiccional o de enjuiciamiento: viene reconocida por el artículo 136 y esta función alcanza al enjuiciamiento y exigencia de responsabilidades en que puedan incurrir quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, así como la rendición de cuentas de quienes administren o manejen bienes o efectos públicos, los alcances de caudales efectos públicos y los expedientes de cancelación de fianzas

Organización del Tribunal:

Para el cumplimiento de los cometidos anteriores el tribunal de cuentas está integrado por el presidente, el Pleno (integrado por 12 consejeros), la Comisión de Gobierno, la sección de fiscalización, la sección de enjuiciamiento, la fiscalía de cuentas y la Secretaría General, estando todos los miembros del tribunal sujetos a las mismas causas de incapacidad incompatibilidad y prohibiciones establecidas para los jueces en la ley orgánica del poder judicial

Los consejeros ejercen una función jurisdiccional como función necesaria, improrrogable, exclusiva y plena, no siendo por tanto sus decisiones susceptibles de recurso ante otro tribunal, cuando actúan como Pleno.

DEFENSOR DEL PUEBLO

La figura del Defensor del Pueblo tiene sus antecedentes en el derecho nórdico, en concreto en la figura del OMBUDSMAN sueco.

Naturaleza:

1.- Es institución constitucional, como comisionado de las Cortes generales en la defensa de los derechos del título primero de la constitución a cuyos efectos pueden someter a investigación y control la actividad de las diversas administraciones públicas para evitar abusos en el ejercicio del poder por las mismas

2.- Tiene autonomía operativa en el ejercicio de sus funciones, sin estar sujeto a mandato imperativo alguno ni recibir instrucciones de ninguna autoridad

3.- No es órgano encuadrado dentro de la administración pública, sino fuera de ella, y precisamente los actos de esta pueden ser objeto de su investigación.

4.- No es órgano jurisdiccional, ya que carece de facultades de decisión para modificar o confirmar el contenido de los actos o disposiciones administrativas sometidas a su control investigador; sus resoluciones se limitan a sugerir las medidas a adoptar por la administración o por las Cortes, por interponer ante el TC el recurso de amparo o el de inconstitucionalidad

Regulación legal:

Se contiene en el artículo 54 de la constitución y en la ley orgánica 3/1981 reguladora del Defensor del pueblo.

El artículo 54 de la CE establece:

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Designación y cese:

Para su designación se requiere la elección por mayoría de 3/5 del Congreso, siempre que sea ratificado por mayoría absoluta en el Senado, pudiendo nombrar hasta un máximo de dos a juntos en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán en los casos en que proceda legalmente

El cese se producirá por renuncia, expiración del plazo de nombramiento, muerte, por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por incapacidad sobrevinida o condena penal por delito doloso

Ámbito de competencias:

Su ámbito de actuación se centra en fiscalizar en nombre del Parlamento la actividad de la administración pública, facultándole para realizar de oficio o a petición de parte cualquier investigación para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las administraciones públicas y de sus agentes en relación con quejas presentadas por los ciudadanos

En este sentido, las administraciones públicas que pueden ser objeto de investigación-como se desprende de la LODP - son todas las administraciones públicas y entes públicos personificados, así como sus agentes, funcionarios y servidores quedando únicamente excluidas de control las decisiones del gobierno, del presidente del gobierno y de los ministros siempre que sean de naturaleza puramente política.

En el ejercicio de sus competencias debe recordarse que en las comunidades autónomas también tienen establecidas instituciones similares, que podrían dar lugar a problemas de competencias concurrentes, pero que en todo caso habrán de coordinarse con las actuaciones del Defensor del Pueblo estatal.

En el ámbito de la administración de justicia, las quejas que reciba sobre el funcionamiento de esta administración, se limitará a trasladarlas al ministerio fiscal para que este investigue su realidad y adopte las medidas oportunas o las traslade al Consejo del poder judicial.

En el ámbito de la administración militar existe posibilidad de investigación por el defensor del pueblo pero nunca podrá interferir en el mando de la defensa nacional

Con independencia de las facultades a desarrollar en los procedimientos administrativos en que actúe, el defensor del pueblo está legitimado para interponer los recursos de amparo y de inconstitucionalidad (artículo 162 CE cierra paréntesis)

Procedimiento de actuación:

El procedimiento de actuación del defensor del pueblo no tiene reglas estrictas, actuando con gran flexibilidad en la tramitación de los expedientes.

El procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición (queja) de cualquier persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo en el acto o la resolución administrativa se perjudique tales intereses, y esta queja habrá de presentarse en el plazo máximo de un año desde que se produjo el hecho causante de la misma, pudiendo ser admitida o desestimada-siempre motivada mente-sin que quepa recurso alguno contra esta resolución.

La queja puede ser objetiva (por el mal funcionamiento de los servicios administrativos) o subjetiva (contra un determinado

funcionario) y la tramitación depende de la naturaleza objetiva o subjetiva de la queja, siendo en ambos casos la investigación sumaria e informal, y estando obligados todos los funcionarios y autoridades a colaborar con la tramitación de las quejas del defensor del pueblo.

La acción investigadora concluye generalmente con una resolución que puede consistir en alguna de las tres siguientes:.

1.- Sugerencias, esto es propuesta de que la administración modifique los criterios que viene utilizando en los actos o resoluciones

2.- Advertencias y recordatorios, que son propiamente de llamadas de atención a los funcionarios que no observen una conducta dirigente o apropiada al cumplimiento de los deberes que tienen encomendados

3.- Recomendaciones, en las que el defensor del pueblo emitiría una opinión, ejercitando lo que se ha llamado por algunos la magistratura de opinión

FUNCIÓN CONSULTIVA: CONSEJO DE ESTADO

IDEA GENERAL DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

En relación con la función consultiva debe partirse afirmando que los órganos de la administración pueden ser

1 activos: encargados de ejecutar y llevar a efecto la decisiones o actuaciones administrativas que procedan

2 consultivos: encargados de aconsejar y asesorar sobre las formas medios u oportunidades para llevar a efecto esa actuación administrativa, emitiendo informes o dictámenes, verbalmente o por escrito, de carácter jurídico o de carácter técnico.

Por cuanto a las clases de órganos consultivos, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- 1- órganos exclusivamente consultivos (tal como el Consejo de estado) y otros sólo parcialmente consultivos, como muchas comisiones administrativas
- 2- consultas jurídicas o técnicas
- 3- centrales o periféricos y con competencia general o con competencia especial.

Por cuanto a los informes o dictámenes que puedan emitir los órganos consultivos, éstos pueden ser:

- a.- En cuanto a la obligatoriedad de solicitarlos ,preceptivos (deben emitirse en todo caso) o facultativos (pueden pedirse o no)
- b.- Vinculantes para el órgano solicitante o no vinculantes

Salvo disposición en contrario los informes son facultativos y no vinculantes.

Antes de profundizar en el Consejo de estado, dejamos constancia de otros órganos consultivos dentro de la administración:

1.- Dirección General del servicio jurídico del estado, que tiene por misión el asesoramiento y asistencia en cuestiones jurídicas, tanto consultiva como contenciosa, del estado, a través de dos subdirecciones generales ,1 de servicios contenciosos (defensa del estado en todas las actuaciones judiciales) y otra de servicios consultivos (pará asesoramiento en derecho a la administración del estado)

2.- Secretarías generales técnicas: a cargo del Secretario general técnico de cada departamento y que tiene por misión realizar estudios y reunir documentación sobre las materias propias del departamento para elaborar proyectos de planes generales de actuación del mismo, prestar asistencia técnica y administrativa al ministro y proponer reformas para mejorar de los servicios del ministerio.

3.- Órganos consultivos unipersonales de los ministerios, tales como vocales asesores, asesores técnicos, consejeros técnicos y gabinetes técnicos de altos cargos; y órganos consultivos colegiados de departamentos ministeriales

4.- Servicios jurídicos propios de los ministerios integrados por abogados del estado dependientes de la dirección General de servicio jurídico del estado

5.- Consejo Económico y Social: es el órgano consultivo del gobierno en materia económica y social , integrado por más de 60 miembros representantes de organizaciones profesionales , empresariales y sindicales.

CONSEJO DE ESTADO

El artículo 107 de la CE establece:

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

Tal ley es la ley de 22 de abril de 1980, que establece que en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y valorar a los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exija la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante.

El Consejo de estado emitirá dictamen sobre cuantos asuntos sometan a su consulta el gobierno o los ministros que será facultativa con carácter general y preceptiva sólo en aquellos casos en que las leyes lo establezcan; y sus informes o dictámenes no serán en general vinculantes, salvo que una ley disponga lo contrario

Organización:

El Consejo de Estado actúa en Pleno, en Comisión permanente o en Comisión de estudios , existiendo dentro de él diversas secciones para la preparación de los asuntos.

Integran el Pleno el presidente, los consejeros permanentes, los consejeros natos, los consejeros electivos y el secretario general.

Integran la Comisión permanente el presidente, los consejeros permanentes y el secretario general.

Los consejeros permanentes son nombrados sin límite de tiempo entre personas que estén dentro de las categorías que señala la ley (ministro, letrado mayor, funcionario superior...)

Los consejeros electivos son 10 nombrados por cuatro años entre personas que señala la ley

Los consejeros natos son los directores de reales academias, fiscal general del estado, director del servicio jurídico del estado, gobernador del banco de España, presidente del Consejo general de la abogacía...

Competencias:

a.- El Consejo de estado emitirá dictamen en aquellos asuntos en que con carácter facultativo sea solicitado por el gobierno o por sus miembros, o por las comunidades autónomas a través de sus presidentes.

b.- Además con carácter preceptivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: anteproyecto de reforma constitucional, anteproyecto de leyes a dictar en desarrollo de normas internacionales, proyecto de decreto legislativos, dudas en la interpretación o cumplimiento de tratados, transacciones judiciales y extrajudiciales sobre derechos de la hacienda pública,

c.--Asimismo el Pleno del Consejo o la Comisión Permanente podrán elevar al Gobierno las propuestas que juzguen oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica o la experiencia les sugiera sobre temas de importancia para el Estado.

FIN TEMA

Revisión Julio 2009

JUSTO CRIADO CASADO

JUEZ

SECRETARIO DE ADMON LOCAL (EXCEDENTE)